



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 112

Miércoles 24 de mayo de 1950

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio provincial de Ganadería

##### CIRCULAR

Ante la aparición de focos de fiebre aftosa o glosopeda en nuestra provincia, y teniendo en cuenta la importancia económica que para la ganadería tiene esta grave enfermedad infecto-contagiosa por las grandes pérdidas que acarrea su aparición, tanto en las reses de trabajo como en las de renta, y con el fin de evitar en lo posible la aparición de nuevos focos, como igualmente evitar la difusión de tan grave epizootia, a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería vengo en decretar, como medidas complementarias de las dispuestas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias, las siguientes:

1.ª Tan pronto como los inspectores municipales veterinarios tengan conocimiento de la existencia de animales enfermos de fiebre aftosa o glosopeda, deberán adoptar las rigurosas y severas medidas sanitarias de aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, dando cuenta inmediata a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería por los medios de comunicación más rápidos a su alcance.

2.ª Los señores alcaldes, en cuyos Municipios apareciere la fiebre aftosa o glosopeda, vienen obligados a prestar la máxima atención a la denuncia que de mencionada epizootia les formule el señor inspector municipal veterinario de la localidad respectiva, debiendo interponer su autoridad de alcalde para el cumplimiento más riguroso de cuantas medidas sanitarias se adoptaren por los señores inspectores municipales veterinarios.

3.ª Cualquier dueño de animales de las especies receptibles (vacuna, lanar, cabrío y de cerda), que observe signos sospechosos de enfermedad infecto-con-

tagiosa atribuibles a fiebre aftosa o glosopeda (aparición simultánea de varias reses enfermas, salivación abundante en las mismas, cojeras), lo comunicará de manera inmediata al señor inspector municipal veterinario respectivo, y cumplirá exactamente todas cuantas medidas sanitarias le ordene y disponga el referido inspector.

4.ª A la presentación de focos de fiebre aftosa o glosopeda, se recuerda el tratamiento profiláctico con vacuna, de los animales receptibles incluidos en las zonas de inmunización, según se dispone en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de enero de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de febrero siguiente).

5.ª Los señores inspectores municipales veterinarios de las localidades en que por su situación sanitaria puedan celebrarse mercados o ferias a los que concurren animales de las especies receptibles, extremarán las medidas de precaución, y vigilancia sanitarias y se exigirá rigurosamente a la entrada de dichos ganados en el mercado o feria la guía de origen y sanidad, a fin de comprobar si los animales concurrentes a los mismos proceden de comarcas o zonas libres de fiebre aftosa o glosopeda.

Los señores inspectores municipales veterinarios de referencia, inmediatamente de celebrada la feria o mercado de ganados, comunicarán al señor jefe del Servicio provincial de Ganadería el número de animales de las especies receptibles que han concurrido, y su procedencia, a la vista de las guías de origen y sanidad que necesariamente han de presentar los dueños de las reses concurrentes.

6.ª Se recuerda que está terminantemente prohibida la salida o exportación para fuera de la provincia, de reses o partidas de reses de las especies receptibles si no van acompañadas de la oportuna guía de origen y sanidad. A dichos efectos, ningún jefe de estación o de empresa de transportes admitirá para la facturación partida alguna de animales receptibles, sin la presentación de mentada guía sanitaria.

7.ª Igualmente se recuerda que está prohibida la circulación de pieles y cue-

ros de vacuno, lanar y cabrío, sin el documento sanitario correspondiente, expedido gratuitamente por los señores inspectores municipales veterinarios de los Municipios o Mataderos donde se hayan sacrificado las reses, y sin más gravamen que los sellos sanitarios correspondientes, cuyos documentos de sanidad se entregarán en las Inspecciones municipales Veterinarias de destino, cuando se refieran a expediciones dentro de la provincia para, a su vez, ser remitida una relación de dichos documentos sanitarios por referidos inspectores municipales veterinarios a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería.

8.ª Por las circunstancias de mayor censo ganadero del término municipal de la capital, sobre todo de ganado vacuno de aptitud lechera, y emplazamiento en el extrarradio de bastantes depósitos de ganados receptibles, se extremarán las medidas sanitarias reglamentarias y las complementarias que se señalan en esta Circular.

Por los señores alcaldes, inspectores municipales veterinarios y agentes de mi autoridad, se cumplimentarán con todo celo y diligencia cuanto se ordena por mi autoridad, sancionándose con todo rigor a aquellos inspectores municipales veterinarios, ganaderos y tratantes que incumplan cuanto se dispone en el vigente Reglamento de Epizootias y cuanto se ordena en la presente Circular.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Valladolid, 12 de mayo de 1950.—El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos.

1.552

## Confederación Hidrográfica del Duero

### CONCESIÓN

Examinado el expediente incoado a instancia de don Dionisio López de la Torre, mayor de edad y vecino de Esguevillas de Esgueva (Valladolid), en solicitud de concesión de un aprovechamiento

de aguas derivadas del río Esgueva, en término municipal de Esguevillas de Esgueva (Valladolid), con destino a riegos.

Resultando que tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, se publicó la petición en el *Boletín Oficial del Estado* del día 22 de octubre de 1948 y en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Valladolid, Zamora y Salamanca, a los efectos de presentación de proyectos de competencia, no presentándose más que el del peticionario, al que acompañó el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

Resultando que sometido el proyecto a información pública y publicado el correspondiente anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias anteriormente mencionadas y fijado también en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de Esguevillas de Esgueva, dentro del plazo señalado al efecto, solamente se presentó una reclamación por «Iberduero», S. A., en la que solicita que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926.

Resultando que dado traslado de la anterior reclamación al peticionario, la contestó en tiempo oportuno mediante el escrito que obra unida al expediente.

Resultando que remitido el proyecto a los señores ingenieros jefes de las 3.<sup>ª</sup> y 1.<sup>ª</sup> Secciones técnicas de esta Confederación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, le devolvieron informado, haciéndose constar por el primero que no hay inconveniente en acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:—1.<sup>ª</sup> Esta concesión caducará el día en que pueda regarse la finca con las obras del plan de la Confederación en el valle del Esgueva, quedando sujeta a la reglamentación y canon que se fije en dicha zona regable.—2.<sup>ª</sup> La caseta para alojar la maquinaria de elevación habrá de situarse a una distancia mínima de cinco metros del borde exterior del malecón del encauzamiento.—3.<sup>ª</sup> Antes de comenzar las obras que afectan al encauzamiento, se solicitará permiso del ingeniero encargado del mismo, bajo cuya inspección se ejecutarán, independientemente de la inspección que a la totalidad de las mismas corresponde a la Sección de Concesiones. Y por el señor ingeniero jefe de la 1.<sup>ª</sup> Sección técnica, se propone no hay inconveniente en acceder a lo solicitado con la condición siguiente: El concesionario queda obligado al pago del canon de pantano que en su día se fije.

Resultando que dado traslado de los informes anteriores al peticionario, prestó su conformidad a las condiciones que en los mismos se fijan.

Resultando que designado el ingeniero don Cipriano Alvarez Ruiz para efectuar el oportuno reconocimiento y confrontación del proyecto, ha emitido su informe, con la conformidad del señor ingeniero director adjunto, en el que propone se otorgue la concesión con las condiciones que señala y que esta Dirección encuentra acertadas y hace suyas.

Resultando que remitido el proyecto a informe de la Jefatura Agronómica de la provincia de Valladolid, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de Agricultura de 27 de julio de 1943, le emitió en sentido favorable a la concesión estableciendo la correspondiente tabla de riegos para los cultivos.

Resultando que pasado el expediente a la Abogacía del Estado de Valladolid, ha emitido su dictamen, haciendo constar que en la tramitación del expediente aparecen fielmente observadas las prescripciones establecidas en la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y en el Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, reguladoras de esta materia; que la reclamación presentada por Iberduero, S. A., debe ser desestimada, toda vez que más que de oposición a la concesión viene a representar una reserva de derechos a percibir, en su día, una posible indemnización, la cual, por otra parte, no parece procedente por no haberse alcanzado aun el volumen de aguas para riego, libre de indemnización, a tenor de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de marzo de 1935, según se consigna en el informe del señor ingeniero director adjunto; que por tratarse de un aprovechamiento de aguas para riegos, ha sido requerido el informe de la Jefatura Agronómica de esta provincia, que le ha emitido en sentido favorable, quedando con ello cumplido lo ordenado en la disposición ministerial de 27 de julio de 1943; y debiendo tenerse por ultimado el expediente y en trance de que sea dictada la resolución que proceda.

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y los Organismos que han conocido en él no encuentran inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

Considerando que procede desestimar la reclamación formulada por Iberduero, S. A., porque están aún sumamente lejos de alcanzarse la superficie de terreno y el volumen de agua destinables a riegos, previsto en el párrafo a) de la Orden Ministerial de 25 de marzo de 1935, aprobatoria del plan general de aprovechamientos hidráulicos de la Cuenca del Duero, en relación con el primer párrafo del artículo 17 del Real Decreto Ley de 23 de agosto de 1926 de concesión de los Saltos del Duero; careciendo dicha Sociedad de derecho a oponerse a concesiones de aprovechamientos, ni a indemnizaciones de ninguna clase, aunque produzcan consumo de agua, hasta que se alcancen tales superficies y volumen, que fueron fijados para dejar ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la cuenca hidrográfica a los que racionalmente puedan aplicarse sus beneficios.

Considerando las atribuciones conferidas por la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de noviembre del mismo año y por el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 10 de enero de 1847,

Esta Dirección ha resuelto desestimar la reclamación formulada por «Iberduero», S. A., y otorgar la concesión solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—Se autoriza a don Dionisio López de la Torre para aprovechar 3,92 litros de agua por segundo derivados del río Esgueva, en término municipal de Esguevillas de Esgueva (Valladolid),

con destino al riego de una finca rústica de su propiedad de 4,90 hectáreas de superficie regable.

Segunda.—Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrita por el ingeniero de Caminos don Juan Govantes Moulete en octubre de 1948.

Tercera.—Las obras y sus instalaciones quedan bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Duero, tanto durante su ejecución como después su explotación o aprovechamiento y su conservación, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos correspondientes a este servicio con arreglo a la Instrucción que rija en cada momento; obligándose aquél a dar paso y a facilitar la realización de dicho servicio al personal de la Confederación encargado del mismo, cuantas veces vaya a efectuarlo.

Cuarta.—El concesionario deberá dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero del principio de los trabajos y una vez terminados y previo aviso de aquél, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Superioridad.

Quinta.—Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, contado a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia, y habrán de quedar terminadas en el de un año después del comienzo.

Sexta.—El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero, u organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por metro cúbico de agua consumida, fijando con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1948, por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en ésta o en otras corrientes de agua con pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento. Dicho canon queda sujeto a las modificaciones que en el transcurso del tiempo pueda establecer el Ministerio de Obras Públicas.

Séptima.—Esta concesión se otorga sin limitación de tiempo, a título precario, sin perjuicio de tercero y sin que la Administración responda del caudal que se concede, pero quedará caducada si por el Estado se efectúan las obras de puesta en riego en la zona en que está enclavada la finca, desde cuyo momento, habrá de colocarse el beneficiario de esta concesión en pie de igualdad con los restantes usuarios.

Octava.—La caseta para alojar la maquinaria de elevación habrá de situarse a una distancia mínima de cinco metros del borde exterior del malecón del encauzamiento.

Novena.—Antes de comenzar las obras que afectan al encauzamiento, se solicitará permiso del ingeniero encargado del mismo, bajo cuya inspección se ejecutarán, independientemente de la inspección que a la totalidad de las mismas

corresponda a la Sección de Concesiones.

Décima.—El caudal que se concede podrá ser reducido como consecuencia de los planes del Estado o de los caudales otorgados con anterioridad en concesiones de aguas abajo, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Undécima.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

Duodécima.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Décimotercera.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Décimocuarta.—El concesionario tiene la obligación de conservar las obras e instalaciones en constante buen estado y no podrá destinarlas a uso distinto de éste para el que se autorizan, no pudiendo introducir reformas sin la autorización pertinente de la Administración.

Décimoquinta.—Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Décimosexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Décimoséptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Décimoctava.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de ciento cincuenta pesetas más el recargo de siete cincuenta pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre y la Orden Ministerial de Hacienda de 30 de diciembre de 1948, que quedan unidas al expediente e inutilizadas, se publica la presente resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932 (*Gaceta de Madrid* del 1.º de diciembre), para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados, los cuales, si lo desean, pueden entablar recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas por conducto de esta Confederación, dentro del plazo de quince días que señala con carácter general el artículo 75 del Reglamento de procedimiento administrativo para el Ministerio de Fomento (hoy Obras Públicas), de 23 de abril de 1890.

Valladolid, 4 de abril de 1950.—El ingeniero director, Mariano Corral.

1.216—842

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

### Depositaria de Fondos

Primer trimestre de 1950

CUENTA del primer trimestre del año 1950 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

### PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	1.532.328,68
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	2.654.957,83
<b>CARGO.</b>	<b>4.187.286,51</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	2.906.609,99
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	1.280.676,52

### SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. Rentas . . . . .	»	67.900,44	67.900,44
2. Bienes provinciales . . . . .	»	»	»
3. Subvenciones y donativos . . . . .	»	1.379,19	1.379,19
4. Legados y mandas . . . . .	»	»	»
5. Eventuales y extraordinarios . . . . .	»	8,00	8,00
6. Contribuciones especiales . . . . .	»	»	»
7. Derechos y tasas . . . . .	»	244.436,83	244.436,83
8. Arbitrios provinciales . . . . .	»	»	»
9. Impuestos y recursos cedidos por el Estado . . . . .	»	347.079,39	347.079,39
10. Cesiones de recursos municipales . . . . .	»	»	»
11. Recargos provinciales . . . . .	»	»	»
12. Traspasos de obras y servicios públicos . . . . .	»	»	»
13. Crédito provincial . . . . .	»	»	»
14. Recursos especiales . . . . .	»	91.149,84	91.149,84
15. Multas . . . . .	»	»	»
16. Mancomunidades interprovinciales . . . . .	»	»	»
17. Reintegros . . . . .	»	11.733,39	11.733,39
19. Resultas . . . . .	»	1.891.270,75	1.891.270,75
<b>CARGO.</b>	<b>»</b>	<b>2.654.957,83</b>	<b>2.654.957,83</b>
GASTOS			
1. Obligaciones generales . . . . .	»	114.085,95	114.085,95
2. Representación provincial . . . . .	»	18.772,58	18.772,58
3. Vigilancia y seguridad . . . . .	»	»	»
4. Bienes provinciales . . . . .	»	»	»
5. Gastos de recaudación . . . . .	»	»	»
6. Personal y material . . . . .	»	770.679,99	770.679,99
7. Salubridad e higiene . . . . .	»	»	»
8. Beneficencia . . . . .	»	603.083,28	603.083,28
9. Asistencia social . . . . .	»	96.606,55	96.606,55
10. Instrucción pública . . . . .	»	8.662,50	8.662,50
11. Obras públicas y edificios provinciales . . . . .	»	244.619,36	244.619,36
12. Traspasos de servicios del Estado . . . . .	»	»	»
13. Montes y pesca . . . . .	»	»	»
14. Agricultura y ganadería . . . . .	»	11.911,73	11.911,73
15. Crédito provincial . . . . .	»	200,65	200,65
16. Mancomunidades interprovinciales . . . . .	»	»	»
17. Devoluciones . . . . .	»	»	»
18. Imprevistos . . . . .	»	630,00	630,00
19. Resultas . . . . .	»	1.037.357,40	1.037.357,40
<b>DATA.</b>	<b>»</b>	<b>2.906.609,99</b>	<b>2.906.609,99</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio

Valladolid, 21 de abril de 1950.—El Depositario, F. Martín.

Intervención de Fondos Provinciales. Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo,

Valladolid, 24 de abril de 1950.—El Interventor, José M.ª Izquierdo.—V.º B.º: El Presidente, Juan Represa de León.

Sección de Hacienda y Economía.—Sesión del día 8 de mayo de 1950.—Se acuerda proponer la aprobación y que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia.—Juan Represa de León.—El secretario, R. Rueda.

Diputación Provincial.—Sesión de 10 de mayo de 1950.—Aprobada la propuesta.—Juan Represa de León.—El secretario, Dionisio J. Negueruela. 1:569

## Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

### Nombramiento de Agente Ejecutivo

En uso de la facultad que me confiere el número 3 de la norma 2.<sup>a</sup> de la Orden Ministerial de 30 de junio de 1943, ha sido nombrado en el día de la fecha, Agente Ejecutivo, afecto al Gremio Fiscal Nacional de Espectáculos en esta provincia, don Narciso Brugueras Malhorquí; lo que en cumplimiento de lo preceptuado en la norma octava del artículo 27 del vigente Estatuto de Recaudación, se hace saber, el presente nombramiento a las Autoridades judiciales, municipales y señores Registradores de la Propiedad.

Valladolid, 22 de mayo de 1950.—El delegado de Hacienda, L. Mosquera.

1.565

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Cervillego de la Cruz

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 15 de abril del año actual, acordó por unanimidad enajenar y ceder al vecino de esta villa, don Pedro Arias Pérez, por tenerlo solicitado, un terreno valdío y pantanoso a la salida del pueblo a mano izquierda, en los mismos arrabales, pegado a las tapias del casco urbano, de una longitud aproximada de unos cincuenta metros por unos ocho de ancho, para utilizarlo como acceso a una finca de su propiedad, desde la carretera de Fuente el Sol, condicionado a que nivele el terreno concedido a la altura de la superficie.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos de que en un plazo de treinta días, se presenten las reclamaciones oportunas, pasado el cual no será admitida ninguna.

Cervillego de la Cruz, 17 de mayo de 1950.—El alcalde accidental, Toribio Fraile.

1.561—843

### Moral de la Reina

Formados por este Ayuntamiento los padrones de los impuestos municipales del año actual, por los conceptos de tránsito de animales; rodaje y arrastre de vehículos; carruajes de lujo y bicicletas; cinco céntimos sobre el litro de vinos; arbitrio sobre el consumo de bebidas referente al vino; y del aprovechamiento de pastos comunales, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por espacio de diez días, a los efectos de su examen y reclamación.

Moral de la Reina, 16 de mayo de 1950.—El alcalde, Geminiano Docio.

1.562—844

### Ramiro

A las doce horas del día 31 del actual tendrá lugar en esta Casa Consistorial la tercera subasta para el aprovechamiento de 15 carceles de leña y 587 cargas de ra-

maje, por el mismo procedimiento y bajo idénticas condiciones que siguieron en la primera anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 57 de 11 de marzo, con la sola excepción de quedar reducido el tipo de licitación a 3.500 pesetas.

Ramiro, 15 de mayo de 1950.—El alcalde, Abraham González.

1.556—845

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Don Francisco Serra Andrés, abogado y oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid, a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; en los autos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito número uno de esta capital, seguidos entre partes, de una, y como demandante, por don Filadelfo Román Placer, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Fuensaldaña, que ha estado representado por el procurador don Manuel Monsalve y defendido por el letrado, don Nemesio Arroyo Tabarés, y defendido o mejor dicho y como demandado, don Teófilo Tamarit Tamarit, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Valladolid, que no ha comparecido ante esta superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre que se efectúen reparaciones en un establecimiento industrial y otros extremos, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte actora, contra la sentencia que en ocho de abril del corriente año dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando en parte la sentencia apelada, en cuanto absuelve al demandado, don Teófilo Tamarit Tamarit, de las peticiones número dos y tres, del suplico de la demanda, y en cuanto desestima la reconvencción, debemos de condenar y condenamos a don Teófilo Tamarit, a que efectúe las reparaciones necesarias en la caja de humos del horno y local de negocios de la casa número uno, de la calle del Cristo, de Fuensaldaña, que lleva en arriendo el don Filadelfo Román Placer, hasta dejarlos en condiciones para servir para el uso convenido, en el contrato de arrendamientos, reparaciones que se determinarán pericialmente en ejecución de sentencia y no hacemos especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y apelado, don Teófilo Tamarit Tamarit, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Vicente R. Redondo.—Mariano Gimeno.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente día a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente que firmo en Valladolid, a 13 de febrero de 1950.—Francisco Serra Andrés.

1.564—846

## Juzgados municipales

### VALLADOLID.—NÚMERO 1

#### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado, con el número 187 de 1950, sobre malos tratos, ha acordado que se cite por medio de la presente a Francisca Muñoz Ballesteros, hoy en ignorado paradero, para que el día 25 del actual y hora de las once de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Avenida de Ramón y Cajal, 1, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—El secretario, Luis Valdés.

1.544

### VALLADOLID.—NÚMERO 1

#### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 532 de 1949, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Félix Orduña del Rey, hoy en ignorado paradero, para que el día 31 del actual y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Avenida de Ramón y Cajal, 1, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—El secretario, Luis Valdés.

1.545

Imprenta de la Diputación provincial